



Distrito Judicial de Tunja

Circuito de Chiquinquirá

Juzgado Promiscuo Municipal de Pauna

Ref. 2021-00079

INFORME SECRETARIAL. Pauna, hoy noviembre (8) de dos mil veintiuno (2021), ingresa al Despacho el proceso Verbal Sumario de Pertenencia interpuesto a través de apoderado judicial por las señoras LEONOR SANCHEZ CHAPARRO Y MARIA DEL PILAR SANCHEZ CHAPARRO, en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE GONZALO ORTIZ CHAPARRO Y PERSONAS INDETERMINADAS. Sírvase proveer.

DORA ALEXANDRA MOZO MARTINEZ
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PAUNA –BOYACÁ**

Pauna, noviembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA: 2021-00079

DEMANDANTE: LEONOR SANCHEZ CHAPARRO Y
MARIA DEL PILAR SANCHEZ CHAPARRO

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DE
GONZALO ORTIZ CHAPARRO Y
PERSONAS INDETERMINADAS

Entra al Despacho a RESOLVER sobre la admisión del presente proceso Verbal Sumario de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, siendo demandante las señoras **LEONOR SANCHEZ CHAPARRO Y MARIA DEL PILAR SANCHEZ CHAPARRO**, quienes actúan a través de apoderado judicial Dr. **JULIAN FERNANDO SEPULVEDA AGUDELO**, identificado con C.C. No. 7.185.080 y T.P. No. 255.957 del C.S. de la J., en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE GONZALO ORTIZ CHAPARRO Y PERSONAS INDETERMINADAS**, sobre un bien inmueble denominado registralmente “**LOTE TERRENO**” y catastralmente “**SAN PEDRO**”, identificado con F.M.I. No. 072-36445 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá y cédula catastral No. 00-018-0181-000.

Continuando con el análisis, se advierte que la demanda no cumple con lo requerido en el art. 82 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por los motivos que se exponen a continuación:

- Es de precisar que el Certificado Especial de la Superintendencia de Notariado y Registro es de fecha agosto treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021), y el Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria es del primero (01) de septiembre del año en curso, es decir, no son recientes, por lo tanto, deben estar actualizados por un período no mayor a un (1) mes teniendo en cuenta que los aportados son de fecha relativamente distante y que se debe tener presente que los actos sujetos a registro son cambiantes siendo necesario reconocer la situación jurídica del respectivo predio. Lo anterior haciendo uso de las facultades de los poderes de instrucción señalados en el art. 42 del C.G.P.

De otro lado, cabe establecer que el art. 375 del C.G.P., establece que “(...) A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro (...)” y dicha información se obtiene del mencionado certificado especial emitido por la Superintendencia de Notariado y Registro.

- Aunado a lo anterior, al mencionar que los demandados son: **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE GONZALO ORTIZ CHAPARRO Y PERSONAS INDETERMINADAS**, y además de lo expresado por el togado que representa los intereses de la parte actora en el acápite denominado **MANIFESTACION ESPECIAL**, en la cual menciona que el señor **GONZALO ORTIZ CHAPARRO**, es fallecido y por tal razón se aporta al libelo de la demanda el documento que prueba su fallecimiento, pero revisado el cuerpo de la demanda observa el Despacho que no se aportó el mencionado registro de defunción, siendo necesario de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del art. 84 del C.G.P., e inciso 2º del art. 85 *ibidem*.
- De otro lado, se tiene que en el acápite de las pruebas se relaciona copia de la Escritura Pública No. 1385 del veintiuno (21) de diciembre de dos mil cinco (2005), de la Notaria Segunda de Chiquinquirá, sin ser aportada la misma.
- Además, con los anexos de la demanda se aportó Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 072-35284 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, sin que el Despacho encuentre relación alguna con el predio objeto a usucapir, causando desconcierto del por qué se aporta el mismo.

El art. 82 del C.G.P., tiene como finalidad a través de sus diferentes numerales que la presentación del libelo introductorio sea claro y preciso en sus indicaciones y al revisar el cuerpo de la demanda se encuentran varias inconsistencias: no aportar los certificados de Tradición y Libertad y el especial de fecha reciente, es decir, con una expedición de un tiempo no mayor a un (1) mes a la radicación de la demanda, el certificado de defunción del señor **GONZALO ORTIZ CHAPARRO**, ni se aporta todos los documentos enunciados y necesarios para llevar a cabo un estudio preciso del escrito de la demanda de conformidad con lo señalado en las normas aplicables al caso y enunciadas en párrafos precedentes.

Se le aclara que la precisión demandada compete en exclusiva a la parte interesada y, por lo tanto, se trata de un asunto que no puede el Juez subsanar directamente. Por ello y atendiendo a lo reglado en el art. 90 del C.G.P., numerales 1º y 2º impera la inadmisión de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, es del caso señalar que, al momento de subsanar la presente acción, la parte interesada deberá allegar cuerpo integro de la demanda de conformidad con lo señalado en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Pauna,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Verbal Sumario de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio presentada a través de apoderado judicial por las señoras **LEONOR SANCHEZ CHAPARRO y MARIA DEL PILAR SANCHEZ CHAPARRO**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



JUZGADO PROMISCO MUICIPAL PAUNA BOYACA 
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica por anotación en el Estado 035 fijado el día 09 DE NOVIEMBRE DE 2021 DORA ALEXANDRA MOZO MARTINEZ Secretaria